

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo No: 11001 40 03 052 **2021 00651 00**

1. Se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la apoderada de la deudora contra el numeral 2º del auto adiado 26 de enero de 2023, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Se sustentó el recurso con los siguientes argumentos:

- La subdirección de cobro coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte / Secretaria de Hacienda, inicio proceso de cobro coactivo en contra de la aquí concursada, en el cual hizo efectiva la medida cautelar de embargo de la cuenta de nómina de Bancolombia.

- Pese haberse notificado la solicitud de negociación de deudas al acreedor, se efectuaron descuentos en la nómina, vulnerando el principio de igualdad de acreedores y prohibición de hacer pagos.

- Por ende, solicita **i)** ordenar a la subdirección de cobro coactivo de la secretaría de tránsito y transporte de hacienda remitir el proceso de cobro coactivo que cursa en contra mi poderdante, Katherine Andrea Palma Ripoll, al proceso de la liquidación patrimonial que cursa en este despacho, **ii)** ordenar la cancelación de las medidas cautelares de embargo que cursan sobre la cuenta de nómina de Bancolombia de mi poderdante, Katherine Andrea Palma Ripoll, de conformidad con el auto de apertura de la liquidación patrimonial, **iii)** ordenar a la subdirección de cobro coactivo de la secretaría de tránsito y transporte de hacienda la devolución de los dineros descontados por embargo a la cuenta de nómina de Bancolombia.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Revisados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que **no se accederá a la reposición invocada**, como pasará a explicarse.

3. Con la Ley 1564 de 2012, se estableció el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, el cual, permite que algunas personas que se encuentren en dificultades económicas puedan hacer frente a sus deudas, y así renegociar o reestructurar esos compromisos económicos y así, evitar ser objeto de medidas cautelares.

4. De este modo, el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P., prevé:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”

5. Bajo ese entendido, se le precisa a la abogada recurrente que si bien los procesos adelantados contra la aquí deudora y las medidas cautelares decretadas y practicadas deben ser puestos a disposición de este estrado judicial, la norma no establece que deban levantarse dichas cautelas, puesto que, el fin primordial de este tipo de procesos es pagar con los bienes existentes al momento de la solicitud, las obligaciones que se encuentren en mora.

6. Ahora bien, alega la profesional del derecho que dichos dineros deben ser devueltos a su prohilada, por cuanto fueron obtenidos con posterioridad a la apertura del presente trámite, no obstante, obsérvese que ese dinero, proveniente del sueldo que percibe la concursada, fue informado y/o declarado en la solicitud de negociación de deudas-

Luego entonces, no le asiste razón y/o fundamento legal a la parte concursada para obtener la devolución de esos rubros, máxime porque, aquellos dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este juzgado para salvaguardar los intereses de los acreedores.

7. Por lo anterior, el auto recurrido es mantendrá incólume.

8. Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo lo informado por la apoderada de la deudora, frente a los descuentos efectuados a favor del acreedor Secretaria de Tránsito y Transporte / Secretaria de Hacienda, resulta viable ordenar a dicha entidad para que, remita con destino a este proceso, de manera urgente, los dineros descontados con ocasión a la medida de embargo decretada en el proceso coactivo adelantado por dicha entidad.

Lo anterior, como quiera que el inciso 3 del numeral 1° del artículo 565 del C.G.P., prevé “*La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*”

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.”

De ahí que, los dineros embargados por la Secretaría de Tránsito y Transporte / Secretaria de Hacienda, no pueden ser considerados como pagos a la obligación contraída por la aquí concursada, pues serian ineficaces de pleno derecho, además que, dicha acreencia debe ser perseguida dentro de este asunto, con sujeción a la prelación legal de créditos.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Mantener incólume el numeral 2° del auto adiado 26° de enero de 2023.

Segundo. Por secretaria, a través del medio más expedito, ofíciase a la **Secretaria de Tránsito y Transporte / Secretaria de Hacienda**, para que de manera urgente, y dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, proceda a remitir el proceso coactivo adelantado contra la señora Katherine Palma Ripoll, así como dejar a disposición de este juzgado los dineros embargados, y demás medidas cautelares decretadas y practicadas por esa entidad. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 1° y 7° del artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd7bb517758a1838dc8437b37a01bd76d13ba8b944f1291a3886b9195b188ed**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>